



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 118 De Martes, 20 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------|----------------------------------|--|------------|--|
| 23001310300320190019700 | Ejecutivo | Banco Bancolombia Sa | Alianza Fiduciaria S.A. Fideicomisos, Pedro Antonio Palacio Arevalo, Constructora Casa Roca S.A.S, Reimy Reinel Rhenals Sibaja, Luis Eduardo Rodriguez Sanchez, Ana Rocio Salazar Gamboa | 19/09/2022 | Auto Ordena |
| 23001400300220220068601 | Impugnación Tutela | Fanny Esther Marquez Carrillo | Cajacopi Epss | 19/09/2022 | Auto Admite |
| 23001310300320220020000 | Procesos Ejecutivos | Banco Popular | Rubys Menco Contreras | 19/09/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 23001310300320220004700 | Procesos Ejecutivos | Perfecta Josefa Galvan Romano | Edwin Carlos Vidal Martinez, Jhon Jairo Jimenez Angulo, Walter Jean Borja Lloreda | 19/09/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 20 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

1ae74ea6-8d04-469f-bb4a-4cbaf51ca927



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 118 De Martes, 20 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------|---|---------------------------------|------------|------------------|
| 23001310300320210018100 | Procesos Ejecutivos | Rafael Andres Zuleta Marquez | Luis Fernando Lacharme Cabrales | 19/09/2022 | Auto Decide |
| 23001310300320220015200 | Procesos Verbales | Unidad Para La Atención Y La Reparación Integral A Las Víctimas | Ramon Jose Berrocal Cogollo | 19/09/2022 | Auto Rechaza |
| 23001310300320190019800 | Verbal | Guillermo Andres Rico Moreno | Cc Ingenieros Limitada | 19/09/2022 | Auto Decide |

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 20 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

1ae74ea6-8d04-469f-bb4a-4cbaf51ca927



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, con memorial mediante el cual la apoderada de la ejecutante se pronunció respecto al contrato de cesión entre CONSTRUCTORA CASA ROCA SAS y PALACIO OFICINA DE CONSTRUCCIONES S.A. EN LIQUIDACIÓN. Por su parte, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. allegó respuesta al requerimiento del Despacho. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 , representada por su vocera ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (NIT.860.531.315-3) |
| DEMANDADO | -P.A. FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO NIT. 830.053.812-2 - PEDRO PALACIO AREVALO C.C. NO. 8.734.069 - REIMY RHENALS SIBAJA C.C. NO. 1.128.273.738 - CONSTRUCTORA CASA ROCA S.A.S. NIT. 900.449.485-1 (Fideicomitente Aportante) - ANA SALAZAR GAMBOA C.C. No. 32.659.169 - LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ C.C. No. 79.564.928 |
| RADICADO | 23001310300320190019700 |
| ASUNTO | AUTO ORDENA |
| AUTO N° | (#) |

Visto el informe secretarial que antecede y, revisados los documentos allegados por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., observa el Despacho que, a pesar que se le ordenó anexar el soporte que contenga la fecha de notificación del contrato de cesión del 50% suscrito por CONSTRUCTORA CASA ROCA S.A.S. a la sociedad PALACIO OFICINA DE CONSTRUCCIONES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, los documentos allegados no son claros; por cuanto en el contrato de cesión no se encuentra la fecha en que fue notificada ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en calidad de vocera del P.A. FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO, y como soporte solo se adosa una comunicación calendada 03-02-2016, dirigida a Humberto de Armas Miranda -PALACIO OFICINA DE CONSTRUCCIONES, donde se remiten dos (2) ejemplares de cesión de derechos.

Así las cosas, procede el Despacho a **ORDENAR nuevamente** a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., para que allegue al plenario **CERTIFICACIÓN DE FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL CONTRATO DE CESIÓN, A LA FIDUCIARIA**, anexando el



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

debido soporte, para lo cual, se le otorgará el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

Lo anterior, en virtud del artículo 42 -numeral 4º -DEBERES DEL JUEZ. "(...) 4. **Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.**"

Conforme don lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDENAR a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (notificacionesjudiciales@alianza.com.co), **a través de su representante legal**, que allegue al proceso Radicado 2019-00197-00 (al correo institucional del juzgado: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), **CERTIFICACIÓN** de la **fecha de notificación a ALIANZA FIDUCIARIA S. A.** (en calidad de vocera del P.A. FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO), del CONTRATO de CESIÓN del 50% de los derechos fiduciarios Fideicomiso Sky Condominio, que hace CONSTRUCTORA CASA ROCA S.A.S. a la sociedad PALACIO OFICINA DE CONSTRUCCIONES S.A. hoy en liquidación judicial, para lo cual debe, **además**, anexar el debido soporte de la notificación y el certificado de existencia y representación legal de Alianza Fiduciaria S.A. actualizado.

Lo anterior, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, conforme a los poderes de ordenación e instrucción del juez (Art. 43 del C.G.P.)

Ofíciense por secretaría, adjuntando en el oficio el contrato de cesión, a certificar, para lo cual, se le otorgará el término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744a0b9c7502cb886b85f6d3227652959be54c89973ea6483ddde70f4b5d24ca**

Documento generado en 19/09/2022 12:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente por resolver una solicitud de aclaración del auto calendarado 22 de agosto de 2022, el cual desató el recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de abril de 2022- por medio del cual se libró mandamiento. Existen sendos memoriales presentados, además; por la parte ejecutante y ejecutada, y ya se dio respuesta al traslado del escrito calendarado 17 de agosto de 2022, por parte de los ejecutados. Sírvase proveer.

El Secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO CONTINUACION DE VERBAL DE RESPONSABILIDAD POR DAÑO O PRODUCTO DEFECTUOSO |
| DEMANDANTE | GUILLERMO ANDRES RICO MORENO,C.C.79.741.290 |
| DEMANDADO | CC INGENIEROS LTDA NIT: 812004669-0 Y CONTRA MANUEL COGOLLO POSADA. |
| RADICADO | 230013103003 2019-000198-00. |
| ASUNTO | ACLARACION SOBRE EL AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN |
| AUTO N° | |

I. ASUNTO A DECIDIR.

Se procede a resolver sobre **la solicitud de aclaración** sobre el auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

providencia proferida el día 19 de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra los demandados de la referencia

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE ACLARACION (PARTE EJECUTADA).

El vocero judicial de la demandada manifestó lo siguiente:

Aunado a lo anterior, y al realizarse la audiencia de conciliación, se verifico que los demandados se comprometieron al cumplimiento de lo allí pactado, razones por las que el mandamiento quedara incólume".

Obsérvese señora Juez, que usted, hace referencia a "los demandados", no entiendo por que lo expresa de esta forma, porque en la Demanda, que dio origen, a esta Conciliación, se hace referencia en singular, no en plural, además

Hacemos referencia es a una Persona totalmente Jurídica, NO, de una Persona Natural, tanto en el Audio de la Audiencia, como en la Referencia del Acta de Conciliación, no entendemos porque usted, doctora, con el respeto que se merece y que usted mas que nada conoce, que así fue, porque usted fue el arbitro de esta Conciliación, quiere ahora hacer o pretender, dividir el Acta de Conciliación suscrita por el señor MANUEL COGOLLO POSADA, que es una persona Natural, meterlo como responsable de la Obligación de la Persona Jurídica CC INGENIEROS LTDA, eso jamás se trato en ese ACTA DE CONCILIACION.

Además, señora juez, el demandante al igual que el despacho no fundamentan jurídicamente, la solicitud de la medida cautelar, y la orden de mandamiento de pago, para ordenar la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes de MANUEL COGOLLO POSADA, persona Natural, que es el Representante Legal de la sociedad CC INGENIEROS LTDA, para todos los efectos en la demanda en su contra.

En este Auto calendarado de fecha 22 de agosto de 2022, de la Resolución del Recurso de Reposición interpuesto, por el suscrito como apoderado de la sociedad CC INGENIEROS LTDA, porque así firme el Acta de Conciliación, no hay un fundamento jurídico, que satisfaga sostenerlo y continuar con el proceso.

Por lo anterior su señoría, solicito al despacho dentro del termino legal se Aclare y/o Adicione a la Providencia de fondo y en forma concreta, el Auto calendarado de fecha 22 de agosto de 2022, donde no hay una meridiana claridad con respeto de las medidas tomadas por el despacho de ordenar unas medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes del Representante Legal que actúa como Representante Legal, no como una persona diferente dentro de la obligación de la cual se le está endilgando.

ARGUMENTOS DE LA CONTRAPARTE (EJECUTANTE)

Es tan incongruente los argumentos dados por el apoderado de la pasiva, que en uno de sus apartes indica que si firmó el acta de conciliación, pero a pesar de ello, el demandado no debe ser llamado a responder, lo que a todas luces indica la inadecuada forma de proceder y de argumentar a su Despacho, para que se genere un perjuicio aún mayor a mi cliente, que a pesar de acudir nuevamente ante la jurisdicción para que se obligue a los demandados al pago de lo prometido y pactado mediante una audiencia pública dentro de un proceso judicial, que desembocó en un acta de conciliación, a la fecha no observa que sus pretensiones se encuentren satisfechas, ni mucho menos aseguradas con los bienes que se han podido embargar y secuestrar.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PROBLEMA JURIDICO. El problema jurídico principal consiste en establecer si es procedente **aclarar o adicionar** el auto que no accedió a reponer el auto de fecha 22 de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago contra una sociedad de responsabilidad limitada **CC INGENIEROS LTDA** y contra **MANUEL COGOLLO POSADA, conforme** a los argumentos planteados.

III. CONSIDERACIONES

Artículo 285. Aclaración

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

CASO CONCRETO

Al descender al plenario el despacho identificó que la motivación dada para dejar incólume el mandamiento de pago fue la siguiente:

“Aunado a lo anterior, y al realizarse la audiencia de conciliación, se verificó que los demandados se comprometieron al cumplimiento de lo allí pactado, razones por las que el mandamiento quedará incólume”

Por lo que, según el dicho del apoderado del ejecutado, **le ofrece ciertas dudas la expresión demandados, ya que argumenta que en la demanda inicial solo estaba dirigida contra un demandado (persona jurídica).**

Razones por las que es necesario aclarar, tal como lo solicita el apoderado judicial de la parte ejecutada, que, si bien el presente proceso se inició contra una persona jurídica, no es menos cierto que dentro del plenario se propuso una fórmula de arreglo (válida y legal) consistente en que **tanto la persona jurídica como la persona natural se comprometieron** a lo siguiente:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El señor GUILLERMO ANDRES RICO MORENO, en calidad de parte Demandante se obliga a:

1. Desocupar completamente la vivienda ubicada en la carrera 15B N° 61-08 de la Urbanización Altos de Castilla del municipio de Montería, el día 1 de julio del año 2021, para efectos que la parte demandada pueda intervenir dicha vivienda y hacer las reparaciones a que hubiere lugar con fines de reventa (Sin que esto signifique que el señor GUILLERMO ANDRES RICO MORENO se desprenda de la posesión del citado inmueble), pues seguirá siendo el poseedor y dueño hasta que La persona jurídica CC INGENIEROS LTDA y su representante MANUEL COGOLLO POSADA, le paguen la siguiente suma de dinero DOSCIENTOS OCHENTA

MILLONES DE PESOS M.L (\$280.000.000) a más tardar el día 16 de diciembre de 2021. Una vez se pague la suma anterior el señor GUILLERMO ANDRES RICO MORENO, se compromete a HACER LA TRADICIÓN extendiendo la escritura pública de compraventa a MANUEL COGOLLO POSADA c.c 1070811359. **Para lo cual debe asumir las costas de escritura y registro** La persona jurídica CC INGENIEROS LTDA, dicho dinero se pagará en la cuenta de ahorro número 042495481-84 del Bancolombia.

Así las cosas, **al ser la persona jurídica y la persona natural contra quienes esta dirigida la presente demanda (ejecutiva)** a continuación de proceso verbal, y al contener la citada conciliación obligaciones por parte de la persona jurídica y la persona natural, razones por las que se consideran válidamente como los (demandados).

Verificando el despacho que el demandado **persona natural** olvidó, no solamente que había contraído obligaciones como persona natural, sino que, además; **en su cabeza también acordó ser el destinatario de las siguientes obligaciones a cargo del ejecutante, tales como:** Que se extendiera una escritura pública de compraventa a nombre de MANUEL COGOLLO POSADA c.c 1070811359, y no a nombre de la persona jurídica (ver impresiones de pantalla).

MILLONES DE PESOS M.L (\$280.000.000) a más tardar el día 16 de diciembre de 2021. Una vez se pague la suma anterior el señor GUILLERMO ANDRES RICO MORENO, se compromete a HACER LA TRADICIÓN extendiendo la escritura pública de compraventa a MANUEL COGOLLO POSADA c.c 1070811359. **Para lo cual debe asumir las costas de escritura y registro** La persona jurídica CC INGENIEROS LTDA, dicho dinero se pagará en la cuenta de ahorro número 042495481-84 del Bancolombia.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así las cosas, queda aclarado que los demandados (Son la persona natural y jurídica) quienes se obligaron en la conciliación que es el título ejecutivo que le dio origen a la presente demanda ejecutiva.

Por otra parte, y respecto al escrito calendado 17 de agosto de 2022, la parte ejecutada solicito:

“Autorizar al demandante el acceso al inmueble y se le indique a la parte demandada que se abstenga de comercializar el predio en arrendamiento”.

Por lo que la parte demandada, señala que:

CONCILIAICON NO SE PODIA ATENDER OTRA COSA, se llegó a la fecha estipulada en el Acta de Conciliación, el día 16 de diciembre de 2021, y el señor GUILLERMO ANDRES RICO MORENO, NUNCA, REITERO NUNCA, cumplido con su carga de levantar y dejar el bien libre de la hipoteca, al bien inmueble. COMO PRETENDE EL SEÑOR RICO, SALIR DOBLEMENTE BENEFICIADO, BUSCAR INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, SERÁ SEÑORA JUEZ, QUE UNA PERSONA, PUEDE EN SU PROPIA CULPA CON SU PROPIO DOLO RECURRIR A LA JUDICATURA A BENEFICIRARSE DE ESTA, PARA SACARLE EL DOBLE DE PROVECHO COMO ES LO QUE ESTE SEÑOR ESTA HACIENDO CON MI CLIENTE QUE ES UNA SOLA PERSONA JURIDICA CC INGENIEROS LTDA, A PESAR DE LOS MULTIPLES REQUERIMIENTOS AL SEÑOR GUILLERMO ANDRES RICO MORENO, NUNCA CUMPLIO CON LA LIBERACIÓN DE LA HIPOTECA, SOLAMENTE A PRINCIPIOS DE 2022 SE HIZO EL LEVANTAMIENTO DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO.

Seguidamente El acta de conciliación no especifica que mi cliente tiene que darle acceso a la casa para que el verifique, el estado actual del mueble, él tiene la propiedad, pero el uso y goce se le entrego a la sociedad para que se arreglar el bien inmueble.

Por otra parte, el Acta de Conciliación después de 16 de diciembre 2021, fecha en la que se debió haber terminado con el negocio, el acta de conciliación no especifica, quien cubre los gastos de mantenimiento, vigilancia, pago de servicios públicos y mi cliente los ha asumido, aunque no están especificados en el Acta de Conciliación.

Por lo anterior su señoría damos respuesta al oficio calendado 17 de agosto de 2022, presentado por el demandante, al igual que, le solicitamos nos resuelva la solicitud de Aclaración y/o Adición a la Providencia del Auto calendado 22 de agosto de 2022.

Razones por las que, conforme a las confesiones allí expresadas por el apoderado judicial, **no es cierto que, en la citada audiencia de conciliación, se le haya concedido el uso y goce del citado inmueble a los ejecutados; pues lo que allí se dice de forma textual es:**

“Sin que esto signifique que el señor GUILLERMO ANDRES RICO MORENO se desprenda de la posesión del citado bien inmueble), pues seguirá siendo el poseedor y dueño hasta que la persona jurídica CC INGENIEROS LTDA y su representante MANUEL COGOLLO POSADA, le paguen la siguiente suma de dinero”.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El señor GUILLERMO ANDRES RICO MORENO, en calidad de parte Demandante se obliga a:

1. Desocupar completamente la vivienda ubicada en la carrera 15B N° 61-08 de la Urbanización Altos de Castilla del municipio de Montería, el día 1 de julio del año 2021, para efectos que la parte demandada pueda intervenir dicha vivienda y hacer las reparaciones a que hubiere lugar con fines de reventa (Sin que esto signifique que el señor GUILLERMO ANDRES RICO MORENO se desprenda de la posesión del citado inmueble), pues seguirá siendo el poseedor y dueño hasta que La persona jurídica CC INGENIEROS LTDA y su representante MANUEL COGOLLO POSADA, le paguen la siguiente suma de dinero DOSCIENTOS OCHENTA

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo allí estipulado, **este despacho se atenderá a los términos de dicha conciliación**, en el sentido que la posesión y dominio se encuentra en cabeza del demandante quien podrá ejercer los actos de señor y dueño que a bien tenga.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha 22 de agosto de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, en el sentido que **la presente demanda ejecutiva está dirigida contra la persona jurídica CC INGENIEROS LTDA y contra MANUEL COGOLLO POSADA, por los motivos expuestos.**

SEGUNDO: Frente a la solicitud que hace el abogado de la parte demandante, en cuanto a dar unas órdenes y permisos, **este despacho se atenderá a los términos de la conciliación**, en donde se pactó que la posesión y dominio se encuentra en cabeza del demandante, hasta el momento en que se le pague la suma de dinero allí estipulada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bdf74b2ba6b2f37c710606acf52f0e85bd274cc7e187c473728449bdc60834**

Documento generado en 19/09/2022 12:37:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, dentro del cual la parte demandada presentó memorial otorgando poder. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

Secretario.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Montería, diecinueve (19) septiembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE. | RAFAEL ANDRES ZULETA MARQUEZ CC 1104412605 |
| DEMANDADO | LUIS FERNANDO LACHARME CABRALES CC 78034715 |
| RADICADO | 23001310300320210018100 |
| ASUNTO | AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA Y SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN |

ANTECEDENTES

En auto calendado 16 de junio de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado; este despacho resolvió lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: NO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe la notificación personal al demandado LUIS FERNANDO LACHARME CABRALES, en un término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Posteriormente, en memorial adjuntado el día 13 de julio de 2022, se adjunta memorial otorgando poder al doctor JESSICA PAOLA TORRES RIVERA a través del siguiente correo electrónico: yepatori@hotmail.com

Verificada la Plataforma SIRNA, observa el Despacho que el Dr. JESSICA PAOLA TORRES RIVERA ha cumplido el deber de actualizar su correo electrónico (yepatori@hotmail.com) en la Plataforma SIRNA, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

| APPELLIDOS | NOMBRES | TIPO CÉDULA | # CÉDULA | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA |
|---------------|---------------|----------------------|------------|--------------------------|
| TORRES RIVERA | JESSICA PAOLA | CÉDULA DE CIUDADANÍA | 1067288416 | 304575 |

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

| CÉDULA | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO | MOTIVO NO VIGENCIA | CORREO ELECTRÓNICO |
|--------|--------------------------|---------|--------------------|----------------------|
| 88416 | 304575 | VIGENTE | - | YEPATORI@HOTMAIL.COM |

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

CASO CONCRETO

Una vez ejecutoriado el auto de fecha 16 de junio que ordena realizar notificación personal a la parte demandada como se puede observar en el acapite de ANTECEDENTES de este proveído, este despacho recibe memorial en fecha 13 de julio de 2022, allegado por la Dr. JESSICA PAOLA TORRES RIVERA, a través de correo electrónico en el cual aporta memorial, en el que la parte demandada, le otorga poder conforme al Código General del Proceso, como se puede avizorar en la siguiente imagen:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

JR Jessica Torres Rivera <yepatori@hotmail.com>  Mié 13/07/2022 12:23 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria

 PODER - LUIS LACHARME.pdf 173 KB  MEMORIALAPORTANDO PO... 59 KB

2 archivos adjuntos (232 KB)  Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura  Descargar todo

SEÑOR:
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E. S. D.

REFERENCIA:
PROCESO EJECUTIVO.
EJECUTANTE: RAFAEL ANDRES ZULETA MARQUEZ.
EJECUTADO: LUIS FERNANDO LACHARME CABRALES.
RADICADO: 23 001 31 03 003 2021 00181 00.

Re: PODER

luis fernando lacharme <luiferlacharme1982@gmail.com>

Mié 13/07/2022 10:42 AM

Para: Jessica Torres Rivera <yepatori@hotmail.com>

El El mar, 12 de jul. de 2022 a la(s) 9:08 a.m., Jessica Torres Rivera <yepatori@hotmail.com> escribió:

SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E. S. D.

REFERENCIA:
PROCESO EJECUTIVO.
EJECUTANTE: RAFAEL ANDRES ZULETA MARQUEZ.
EJECUTADO: LUIS FERNANDO LACHARME CABRALES.
RADICADO: 23 001 31 03 003 2021 00181 00.

LUIS FERNANDO LACHARME CABRALES, varón, mayor, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 78.034.715, con residencia y domicilio en la ciudad de Montería, Calle 63 #4-20 barrio el Recreo, dirección electrónica: luiferlacharme1982@gmail.com, me dirijo a su despacho a fin de manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente, en cuanto a derecho corresponda a la doctora **JESSICA PAOLA TORRES RIVERA**, abogada titulada y en ejercicio con tarjeta profesional # 304.575 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y portadora de la cédula de ciudadanía CC No 1.067.288.416 de Pueblo Nuevo, Córdoba, para que me represente dentro del asunto de la referencia y ejerza mi defensa, así mismo, suscriba contrato de transacción dentro de dicho proceso.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades contenidas en el artículo 77 C.G.P inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados, manifiesto a usted que relevo a mi apoderado de costas judiciales. El correo electrónico de mi apoderada es: yepatori@hotmail.com

Cordialmente,



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Para este Despacho es menester hacer referencia a la notificación de la parte demandada LUIS FERNANDO LACHARME CABRALES C.C 78.034.715, quien sin haberse realizado la notificación personal, otorga poder a la Dra. JESSICA PAOLA TORRES RIVERA, dejando claro que conoce del proceso que se cursa en su contra en este despacho.

LUIS FERNANDO LACHARME CABRALES, varón, mayor, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 78.034.715, con residencia y domicilio en la ciudad de Montería, Calle 63 #4-20 barrio el Recreo, dirección electrónica: luiferlacharme1982@gmail.com, me dirijo a su despacho a fin de manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente, en cuanto a derecho corresponda a la doctora **JESSICA PAOLA TORRES RIVERA**, abogada titulada y en ejercicio con tarjeta profesional # 304.575 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y portadora de la cédula de ciudadanía CC No 1.067.288.416 de Pueblo Nuevo, Córdoba, para que me represente dentro del asunto de la referencia y ejerza mi defensa, así mismo, suscriba contrato de transacción dentro de dicho proceso.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades contenidas en el artículo 77 C.G.P inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados, manifiesto a usted que relevo a mi apoderado de costas judiciales. El correo electrónico de mi apoderada es: yepatori@hotmail.com

Cumplíndose de este modo los presupuestos para la configuración de la notificación por conducta concluyente a la parte demandada, LUIS FERNANDO LACHARME CABRALES C.C 78.034.715 de conformidad a lo que estipula el Código General del Proceso en su artículo 301:

Artículo 301 inciso 2do. Notificación por conducta concluyente

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”

Con respecto a la solicitud de expediente completo digitalizado, el cual se puede observar en la siguiente imagen, este despacho ordenará por secretaría su remisión, como así lo dirá en su parte resolutive.

JESSICA PAOLA TORRES RIVERA, Mayor de edad, vecina de Montería, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.067.288.416 de Pueblo Nuevo Córdoba, con Tarjeta Profesional número 304.575 del Consejo superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo a su despacho, con el fin de allegar poder conferido por el señor **LUIS FERNANDO LACHARME CABRALES**, para actuar como apoderada judicial dentro del proceso enunciado en el epígrafe, **a su vez solicito se me envíe por este medio el expediente completo digitalizado del plurimencionado proceso.**

Siendo consecuente con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la doctora **JESSICA PAOLA TORRES RIVERA T.P 304.575**, como apoderado judicial de la parte demandada **LUIS FERNANDO LACHARME CABRALES C.C 78.034.715** para los fines señalados en el poder



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

otorgado y en consecuencia **TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados **LUIS FERNANDO LACHARME CABRALES C.C 78.034.715** desde el día de la notificación de este proveído

TERCERO: POR SECRETARÍA remitir expediente 23001310300320210018100 digitalizado completo a la parte demandada, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y proponga excepciones que crea tener a su favor en el término de diez (10) días contados desde el día de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DCV

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8158f59f3262604e9352b923af602cf3056e1a7bef2cbb1272bd198fd8080a83**

Documento generado en 19/09/2022 12:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, dentro del cual se encuentran notificados los demandados y está pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-----------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL |
| DEMANDANTE | PERFECTA JOSEFA GALVÁN ROMANO - CC.26.171.577 |
| DEMANDADO | EDWIN CARLOS VIDAL SIERRA -CC. 78.704.119 -JHON JAIRO JIMÉNEZ ANGULO -CC. 72.018.165 – WALTER JEAN BORJA LLOREDA -CC.10.766.226 |
| RADICADO | 23001310300320220004700 |
| ASUNTO | SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN |
| PROVIDENCIA N° | (#) |

ANTECEDENTES

Este despacho observa, que, en auto calendado con fecha 28 de julio de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, este juzgado resolvió lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado JHON JAIRO JIMÉNEZ ANGULO -CC. 72.018.165 al finalizar el día 19 de mayo de 2022, comenzando a correr el término de traslado desde el día 20 de mayo de 2022, por los motivos anteriormente expuestos

SENGUNDO: TENER POR NOTIFICADO al demandado WALTER JEAN BORDA LLOREDA CC.10.766.226 al finalizar el día 09 de mayo de 2022, comenzando a correr el termino de traslado desde el día 10 de mayo de 2022, por los motivos anteriormente expuestos

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado EDWIN CARLOS VIDAL SIERRA - CC. 78.704.119 al finalizar el día 09 de mayo de 2022, comenzando a correr el término de traslado desde el día 10 de mayo de 2022, por los motivos anteriormente expuestos

CUARTO: NO SUSPENDER el presente juicio por el termino de **SEIS (6) MESES** desde el 06 de JULIO de 2022, por las razones expuestas.

QUINTO: SE ordena a las partes y a la secretaría tener en cuenta al momento d eliquidar el crédito, los abonos parciales a qui realizados.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CASO CONCRETO

Por lo tanto, habiéndose realizado la notificación personal a los ejecutados WALTER JEAN BORDA LLOREDA y EDWIN CARLOS VIDAL SIERRA a sus correos electrónicos en fecha 05 de mayo de 2022, de conformidad a la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida al finalizar el 09 de mayo de 2022, por lo tanto sus términos empezaran a correr a partir del 10 de mayo de 2022 y respecto al demandado JAIRO JIMÉNEZ ANGULO se entenderá surtida la notificación al finalizar el día 19 de mayo de 2022, comenzando a correr el término de traslado desde el día 20 de mayo de 2022. Esto de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

(...)“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

A la fecha encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, no se avizora en el expediente pago, ni excepciones propuestas por parte de los ejecutados

Así mismo no pagaron la obligación, ni propusieron excepciones, como se anotó en antelación, por lo que se procederá según lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Siendo consecuente con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: SIGA ADELANTE la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en la Ley.

TERCERO: ORDENASE el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro de este proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los ejecutados. Líquidense por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98730e2cce954f70a9273d80b582f630b6db3d0c8c1489091c6e11a0fdb1d8c7**

Documento generado en 19/09/2022 12:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de la subsanación para decidir sobre la admisibilidad de la demanda. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|----------------|--|
| PROCESO | VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE SECUESTRADO |
| DEMANDANTE | UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS NIT (notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co) |
| APODERADO | Dr. CRISTIAN FEDERICO MOLANO MONROY CC. 74.185.470 —T.P. 145.233 CSJ. (cristian.molano@unidadvictimas.gov.co y cristiamolano@yahoo.es) |
| DEMANDADOS | JOSÉ RAMÓN BERROCAL COGOLLO—C. C. N° 6.873.902 berrocalramon306@gmail.com Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS |
| RADICADO | 23001 31 03 003 2022 00152 00 |
| ASUNTO | SUBSANACIÓN – RECHAZA DEMANDA |
| PROVIDENCIA N° | (#) |

I. ASUNTO

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-FONDO PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** a través de apoderado judicial, **CRISTIAN FEDERICO MOLANO MONROY CC. 74.185.470 —T.P. 145.233 CSJ**; instaura demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE SECUESTRADO** contra **RAMÓN JOSE BERROCAL COGOLLO C. C. 6.873.902 Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se encuentren usurpando la tenencia por ocupación y explotación del predio denominado **SAN PEDRO** de la vereda Matamoros del Municipio de Valencia, Córdoba identificado con el **FMI N° 140-1872** y cédula catastral **2300100040000060510006000000000..**

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado **CRISTIAN FEDERICO MOLANO MONROY CC. 74.185.470 —T.P. 145.233 CSJ**; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado **VIGENTE** y que el correo electrónico indicado en la demanda (cristiamolano@yahoo.es), **se encuentra registrado en dicha plataforma** SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

| # CÉDULA | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO | MOTIVO NO VIGENCIA | CORREO ELECTRÓNICO |
|----------|--------------------------|---------|--------------------|------------------------|
| 74185470 | 145233 | VIGENTE | - | CRISTIAMOLANO@YAHOO.ES |

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

II. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Se encuentra a Despacho la demanda Verbal de **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE SECUESTRADO del predio denominado san pedro de la vereda matamoros del municipio de Valencia, Córdoba**, identificado con el FMI N° **140-1872** y **que tiene** usurpada la tenencia por ocupación y explotación en referencia para resolver sobre subsanación presentada el día 19 de agosto de 2022, contra el auto del 10 de agosto de 2022, y publicado en el Estado N° 99 el día 11 de agosto de 2022 mediante el cual se inadmitió la presente demanda .

Corresponde a esta Judicatura, establecer si en los documentos adosados como base de la formulación de la subsanación de la demanda que sigue la demandante, **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- FONDO PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS NIT 900.490.473-6**, corrige los reparos indicado en el auto del 10 de agosto de 2022 y se cumple lo establecido en el artículo del art. 82 y s.s., 368 y s.s. y 385 del C. G. del P., y conforme los presupuestos de los artículos 2273 y ss., 2276, 2278 y 2279 del Código Civil

De ser así, se procederá a la verificación de los requisitos de admisión contemplados en el C.G.P, así como la competencia de este despacho.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda **DECLARATIVA VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE SECUESTRADO**, que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- FONDO PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS NIT 900.490.473-6**, le sigue a **RAMÓN JOSE BERROCAL COGOLLO C. C. 6.873.902 Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se encuentren usurpando la tenencia por ocupación y explotación del predio denominado **SAN PEDRO** de la vereda Matamoros del Municipio de Valencia, Córdoba identificado con el **FMI N° 140-1872** y cédula catastral **230010004000006051000600000000**, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito de subsanación, así como los documentos que la acompañan aportados por la parte actora, se tiene que frente a:

1. Que se Aclare la designación del juez a quien se dirija su demanda.

Indica la parte demandante que:

“...Sea lo primero aclarar al Despacho respetuosamente, que la demanda se radicó a la oficina de REPARTO, por tal motivo NO se hizo referencia a un Despacho judicial en específico, pero sin embargo se anexa al presente escrito poder dirigido a su H. Despacho...”

Y presenta la demanda de manera integrada dirigida a este despacho ver imagen:



F-OAP-018-CAR

RAD_S

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: *RAD_S*

Fecha: *F_RAD_S*

Señores:**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CORDOBA**
E. S. D.

Referencia: PROCESO RESTITUCIÓN DE TENECIA DE BIEN INMUEBLE
SECUESTRADO
Demandante: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS- FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS
VÍCTIMAS
Demandado: RAMON JOSE BERROCAL COGOLLO
Radicado: 23001 31 03 003 2022 00152 00

ASUNTO: SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

Para el despacho se tiene por corregido esta falencia anotada en el punto 1.

2.- Aportar la trazabilidad del envío del poder electrónico desde el correo de su emisor a la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En este punto manifiesta el vocero judicial de la demandante:

Conforme a lo solicitado por el Despacho en este numeral, es de aclarar que debido a los cambios administrativos que se han presentado en la entidad que represento, se han presentado cambios en el nivel directivo, como es el caso del jefe de la Oficina Asesora Jurídica, por tal motivo se aporta el soporte del correo electrónico institucional conferido por la doctora VANESSA LEMA ALMARIO, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de fecha 16 de agosto de 2022 por medio del cual me adjunta poder conferido para iniciar las acciones del proceso objeto de discusión. Así mismo, es de subrayar que se aporta el presente escrito resolución No. 00126 del 31 de enero de 2018, por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas y se dictan otras disposiciones, decreto de nombramiento 657 del 23 de abril de 2019 y Resolución No. 01810 por medio de la cual se encarga de las funciones del empleo del jefe de la Oficina Asesora Jurídica a la doctora LADY VANESSA LEMA ALMARIO del 20 de mayo de 2022



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

F-OAP-018-CAR
****RAD_S****
 Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: *RAD_S*
 Fecha: *F_RAD_S*

SUBSANACIÓN PODER DEMANDA CONTRA RAMON JOSE BERROCAL COGOLLO



Vanesa Lema Almarino
 Para: Cristian Federico Molano Monroy: cristianmolano@yahoo.es

Responder Responder a todos Reenviar

martes 16/08/2022 2:16 p. m

Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

PODER RAMON JOSE BERROCAL COGOLLO.pdf
 118 KB

Dr. Cristian Molano buenas tardes.

Considerando lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2010 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que señala: "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.", le remito el siguiente poder:

Señores:
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CORDOBA
 E. S. D.

Referencia: PROCESO RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE SECUESTRADO
 Demandante: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS - FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS
 Demandados: RAMON JOSE BERROCAL COGOLLO

VANESSA LEMA ALMARIO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.412.237 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 218.581 del C. S. de la J., residente en Bogotá D.C., Asesora Código 1020 Grado 15, Jefe Encargada de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad según Resolución de nombramiento número 01810 del 20 de mayo de 2022 y en calidad de REPRESENTANTE JUDICIAL de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entidad del orden nacional, dotado de personería jurídica, NIT 900.490.473-6, autonomía administrativa y patrimonio propio, de conformidad con la Resolución número 00126 del 31 de enero de 2018 mediante la cual se le delega la Representación Judicial y Extrajudicial de la Unidad, confiere poder especial amplio y suficiente CRISTIAN FEDERICO MOLANO MONROY, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 74.185.470, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 145.233 del C.S. de la J., con domicilio en Bogotá, para que en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Fondo para la Reparación a Las Víctimas, inicie y lleve hasta su terminación DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE SECUESTRADO, contra de RAMON JOSE BERROCAL COGOLLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 6.873.902, mayor de edad, y demás personas indeterminadas que se encuentren usurpando la tenencia por ocupación y explotación del siguiente predio denominado SAN PEDRO de la vereda Matamoros del municipio Valencia, Córdoba identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 140-1872 y cedula catastral 2300100040000080510006000000000 de conformidad con los hechos y pretensiones consignados por mi apoderado en el escrito

3.- Respecto la solicitud de Aportar el acto administrativo que acredite la adjudicación de la administración del predio sobre el que recae las pretensiones de la demanda expedido por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-FONDO PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS NIT 900.490.473-6.

Aclara que:

"... presentación de la demanda se aportaron las pruebas como es el acta de secuestro por medio de la cual se establece que el día 07 de marzo de 2013, se llevó a cabo la diligencia de secuestro del predio objeto de este litigio, conforme al acta de secuestro que se anexa a este escrito, la cual fue atendida por la señora FLOR MARIA HOLGUIN ARENAS, quien se identificó civil y personalmente, y manifestó que el señor RAMON JOSE BERROCAL COGOLLO(OCUPANTE NO AUTORIZADO), fue quien la contrato para la administración del respectivo predio, donde además se dejó consignados los antecedentes del caso, la ubicación, individualización e identidad, así como la descripción del predio, anexidades, estado, uso o destinación y se DECLARARÓ LEGALMENTE SECUESTRADO, designando como SECUESTRE Y/O ADMINISTRADOR del inmueble objeto de este litigio a la entidad que represento, FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS –UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, para que estuviese a cargo de su administración provisional mientras se resuelve sobre la procedencia de la extinción de dominio. Así mismo es de reiterar, que el predio en discusión fue objeto de la medida cautelar de EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO,

por orden del Magistrado con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, mediante acta No. 209 en audiencia celebrada el día 24 de septiembre de 2012, medida la cual fue registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de restitución que se aportó con el escrito de la demanda y se aportara al presente escrito.(ver anotación 3 y 4).

Para efectos de notificaciones se tendrán las mismas enunciadas en el escrito de la demanda y la reforma.

En los anteriores términos doy cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en Auto de fecha 18 de abril de 2022 por medio del cual se inadmitió la demanda.

Anexos:

- 1. Copia de correo electrónico*
 - 2. Copia de poder*
 - 3. Copia de acta de secuestro*
- |*

USO O DESTINACIÓN ACTUAL DEL BIEN:

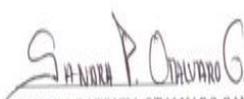
Bien inmueble finca.

A continuación se procede a **DECLARAR LEGALMENTE SECUESTRADO**, el presente inmueble. Consecuencialmente se designa al FONDO PARA LA REPARACION DE LAS VICTIMAS- como **SECUESTRE** del inmueble en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo del artículo 54 de la Ley 975 de 2005, en concordancia con el artículo 15 del decreto 4760 de 2005, representado en esta diligencia por el Dr. CARLOS MANUEL OLIVELLA PIMIENTA C.C. No. 72.239.683 de Barranquilla y tarjeta profesional 178.669 del C.S.J. y CARLOS AUGUSTO PALACIO VACA con C.C. No. 79.987.514 de Bogotá; quiénes a su vez se les recuerda las consecuencias que puede traerles el incumplimiento al cuidado debido de los bienes que por esta acta se les entrega; enterados de lo anterior, aceptan el cargo. De la misma forma, se les hace saber a quién atiende la diligencia que de este momento en adelante y para todos los efectos relacionados con el bien en cita, deberá entenderse con el FONDO PARA LA REPARACION DE LAS VICTIMAS, entidad a disposición de quien queda el inmueble a partir de este instante y **quien dispondrá lo de su cargo respecto a la administración, destinación y tenencia del mismo**, de acuerdo con las normas en cita. Así, procede el Despacho a hacer entrega real y material del inmueble informándole que el bien a partir de este momento queda a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas, como secuestre y administrador.

OBSERVACIONES: Se realizó por parte de la policía judicial, registro fotográfico: Si (X) No (___); se contó con topógrafo: Si (X) No (___). SE DEJA CONSTANCIA QUE EL TOPOGRAFO VERIFICÓ EN COMPAÑÍA DE LOS FUNCIONARIOS DEL FONDO PARA LA REPARACION DE LAS VICTIMAS 8 PUNTOS DE REFERENCIA RESPECTO DE LOS LINDEROS DEL INMUEBLE. A SU VEZ SE HACE CONSTAR POR PETICIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DEL FONDO, QUE

TERMINANDO LA DILIGENCIA ARRIBÓ EL SEÑOR **LUIS GABRIEL CONTRERA HERNANDEZ** QUIEN SE IDENTIFICÓ CON C.C No. 1.073.818.237 DE SAN PELAYO, ESPOSO DE LA SEÑORA **FLOR MARIA**; ESTA DELEGADA LE NOTIFICÓ LA DILIGENCIA REALIZADA Y LA NATURALEZA DE LA MISMA. LOS FUNCIONARIOS DEL FONDO SE CONTACTARON VIA TELEFONICA CON EL SEÑOR **RAMON JOSE BERROCAL COGOLLO**, TITULAR DEL PREDIO, ESTE ULTIMO COMPROMETIENDOSE AL TERMINO DE 15 DÍAS DE RETIRAR LOS 200 SEMOVIENTES QUE APROXIMADAMENTE POSEE EN EL PREDIO, LAPSO EN EL CUAL CONFORME A LAS DIRECTRICES DE LOS FUNCIONARIOS DEL FONDO, EL CITADO **LUIS GABRIEL CONTRERA HERNANDEZ** TAMBIEN LO DESOCUPARIA. LOS FUNCIONARIOS DEL FONDO LE MANIFIESTAN AL SEÑOR CONTRERA SOBRE LA OBLIGACION DE CUIDAR Y PRESERVAR EL BIEN INMUEBLE HASTA TANTO SE DESOCUPE O ARRIENDE. Se hace entrega de los siguientes documentos a los funcionarios del FONDO PARA LA REPARACION DE LAS VICTIMAS.

- Acta de secuestro
- Matrícula Inmobiliaria
- Plano localización
- Plano topográfico
- Ficha Predial:
- Carta Catastral
- Escritura Pública
- Recibo de servicio telefónico:
- Recibo de servicio de acueducto y alcantarillado:
- Recibo de servicio de Energía Eléctrica:
- Recibo de servicio de gas:
- Otros (especificar). No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron, siendo las 1:30 P.M.


SANDRA PATRICIA OTALVARO GAVIRIA
FISCAL 117 DE APOYO DESPACHO 25



Flor M Holguin A
FLOR MARIA HOLGUIN ARENAS
 QUIEN ATENDIÓ LA DILIGENCIA

Luis Gabriel Contreras H.
LUIS GABRIEL CONTRERA HERNANDEZ
 QUIEN ATENDIÓ LA DILIGENCIA

Carlos Manuel Olivella P.
CARLOS MANUEL OLIVELLA PIMIENTA
FONDO PARA LA REPARACION DE LAS VICTIMAS

Carlos Augusto Palacio Vaca
CARLOS AUGUSTO PALACIO VACA
FONDO PARA LA REPARACION DE LAS VICTIMAS

Jairo Cuena Quintero
JAIRO CUENCA QUINTERO
INGENIERO TOPOGRAFO -CTI- NIVEL CENTRAL
DIVISION DE CRIMINALISTICA

Alfredo Prieto Vargas 14184
ALFREDO PRIETO VARGAS
FUNCIONARIO LIDER DE POLICIAL JUDICIAL

16/8/22, 15:57

-VUR



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 16/08/2022
 Hora: 03:56 PM
 No. Consulta: 347987185
 No. Matricula Inmobiliaria: 200-115640
 Referencia Catastral: 41001010700710038000

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 21-09-2017 Radicación: 2017-200-6-15869
 Doc: RESOLUCION 1004 DEL 2017-08-24 00:00:00 SAE SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$0
 ESPECIFICACION: 0506 DESTINACION PROVISIONAL (TITULO DE TENENCIA)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 A: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.

<https://www.vur.gov.co/portal/pages/vur/inicio.jsf?url=%2Fportal%2FPantallasVUR%2F%23%2F%3Ftipo%3DestadoJuridicoTierras>

3/6

16/8/22, 15:57

-VUR

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 30-11-2017 Radicación: 2017-200-6-19963
 Doc: RESOLUCION 1314 DEL 2017-10-31 00:00:00 OTROS... DE NEIVA VALOR ACTO: \$0
 Se cancela anotación No: 14,15
 ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIDA CAUTELAR- DESTINACION PROVISIONAL (CANCELACION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 A: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

5. Resolución No. 00126 del 31 de enero de 2018

6. Decreto de nombramiento 657 del 23 de abril de 2019

7. Resolución No. 01810 por medio de la cual se encarga de las funciones del empleo del jefe de la Oficina Asesora Jurídica a la doctora LADY VANESSA LEMA ALMARIO

Por lo anotado, encuentra el Despacho que muy a pesar que la subsanación se ha realizado, no es menos cierto que al descender al plenario se evidencia que se aportó un acta de secuestro en donde dan cuenta del depósito realizado a favor del **FONDO PARA LA REPARACION DE LAS VICTIMAS – UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**, evidenciándose con esta la calidad en la que actúa la parte demandante, esto es (depositaria).

Sin embargo; la calidad de tenedor argumentada frente al demandado RAMON JOSE BERROCAL COGOLLO, no aparece acreditada en el plenario, dado que, en el mismo escrito de la demanda, en el hecho número DECIMO **se confiesa por parte de los demandante, que el citado demandado, alega ser dueño** y no un tenedor; manifestándose además; no mediar ningún contrato u otra figura legal que le asigne la condición de tenedor.

Por lo anterior, y muy a pesar que la competencia residual radica en cabeza de los jueces civiles de circuito, no es menos cierto que en el caso sub examine son otros los presupuestos de la presente acción que no permiten encajar en un proceso de restitución de tenencia que deba ser conocido por este despacho judicial así:

-No esta demostrada la calidad de tenedor frente al demandado RAMON JOSE BERROCAL COGOLLO.

-Frente al demandado RAMON JOSE BERROCAL COGOLLO, se ha confesado que el dice ser el dueño del bien sobre el que se pretende la restitución.

-El bien del cual se pretende la restitución no aparece clara su naturaleza jurídica, ya que en el VUR adosado su primer antecedente registral es una división material, **sin que pueda evidenciarse si se trata o no de un bien baldío (sin embargo, en la demanda se dice: El demandado se encuentra usurpando la tenencia por ocupación ...)**

Por lo anterior, y si es cierto que se trata de un baldío, el único dueño de estos bienes es el Estado, y cuando son rurales, es a través de la agencia nacional de tierras, que se debe establecer la clarificación de la propiedad. Al tratarse entonces de un proceso en donde **no** se evidencia la tenencia en cabeza del demandado, por los hechos señalados en la demanda, este despacho rechazará la misma.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería- Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

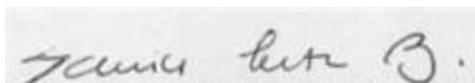
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal, **DECLARATIVA VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE SECUESTRADO**, promovida por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-FONDO PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS NIT 900.490.473-6**, contra **RAMÓN JOSE BERROCAL COGOLLO C. C. 6.873.902 Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. **CRISTIAN FEDERICO MOLANO MONROY CC. 74.185.470 —T.P. 145.233 CSJ**, como apoderado del ejecutante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Archivar copia virtual de la demanda, sin lugar al retiro físico de la demanda, al haberse presentado virtual, por secretaria procédase al rechazo in limine.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Rtm

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed5eb75a96a5e23c90e5405ea06482b86caa044acfb80c7dfbd3b5b6ee558b7**

Documento generado en 19/09/2022 12:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>